

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo recurso de revisión interpuesto por la Sociedad Placas, Polvos para soldar, S. A., contra resolución del Negociado de Marcas, por el que se concedió a D. Bernardo Valdés el registro de la marca núm. 62.422.—Páginas 1641 y 1642.

Otra ídem íd. el interpuesto por don

Samuel Castañeda contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 29 de Mayo de 1926.—Página 1642.

Otra relativa a la aplicación del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, sobre el descanso dominical a la Expendeduría de Tabacos.—Página 1642.

Otra ídem a la fijación de los turnos para apertura en domingo de las Expendedurías de tabacos y timbres del Estado.—Página 1643.

Otras resolviendo expedientes en solicitud de concesión de beneficios del Estado para la construcción de casas baratas.—Páginas 1643 a 1646.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Concediendo autorización a D. Victorio González y otros, vecinos de Campiellos (Sobrescobio), para derivar, con destino a usos industriales, 4.000 litros por segundo, del río Nalón, en término de Aceales.—Página 1646.

Ídem a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para aprovechar las aguas del río Urdicete en término de Bielsa, para usos industriales.—Página 1647.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 229.

Visto el recurso de revisión interpuesto por la Sociedad Placas, polvos para soldar, S. A., contra resolución del Negociado de Marcas, por el que se concedió a don Bernardo Valdés el registro de la marca número 62.422:

Resultando que el recurso se fundamenta en el error de hecho de

haber sido otorgado el registro de la citada marca a quien al tiempo de solicitarlo no tenía la cualidad de comerciante o fabricante, habiéndose opuesto en tiempo al hoy recurrente a la concesión del registro, alegando el mismo fundamento:

Resultando que el Negociado de Marcas tramitó debidamente la oposición, y luego concedió el registro solicitado porque el solicitante de la marca presentó al contestar la oposición, certificado de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, en el que se dice que el solicitante de la marca está allí inscrito con fábrica en la calle de Lepanto y despacho en la de Consejo de Ciento, dedicándose a la fabricación de placas para soldar metales, según alta que exhibe de 26 de Mayo de 1926:

Resultando que la petición de la marca fué hecha en 8 de Febrero de 1926:

Considerando que no aparece justificado documentalmente que al

solicitar la marca fuera o no comerciante o fabricante el peticionario, pues el certificado de la Cámara Oficial dice que el solicitante está inscrito y establecido como fabricante, pero no desde qué fecha, pues la fecha que da se refiere al alta de contribución:

Considerando que esto así, cabe suponer lógicamente que el solicitante de la marca venía dedicado a esa industria o estaba comenzándola al tiempo de la solicitud, pues de lo contrario para qué querría la tal marca:

Considerando, a más abundamiento, que el nudo de la cuestión no radica en eso, sino en el artículo 53 del Reglamento de la Propiedad Industrial, párrafo tercero, en consonancia con el artículo 23 de la ley en los que se exige la calidad de comerciante en el peticionario para usar la marca, y como no puede usarla hasta que no le sea concedida por el Registro, basta con que reúna la calidad de comerciante o fabricante antes del mo-

mento de la concesión, ya que la concesión autoriza el uso legal:

Considerando que el Negociado de Marcas, al recibir la oposición del hoy recurrente, la tramitó, resultando de ella que el peticionario era fabricante establecido, según el certificado de la Cámara Oficial de Industria, de Barcelona, que acompañó y obra en el expediente:

Considerando, por tanto, que no se ha cometido error de hecho al conceptuar como fabricante o comerciante al peticionario de la marca número 62.422, a los efectos de concederle el registro de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme, por no contener error de hecho la resolución del Negociado de Marcas, Registro de la Propiedad Industrial, de la que se recurrió en revisión.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 230.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Samuel Castañeda contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 29 de Mayo de 1926, en la que se dejó subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Becilla de Balderaduey, tomado sobre expediente del Agente ejecutivo en procedimiento de apremio contra varios deudores al Pósito, deudas procedentes de préstamos concedidas en los años 1885 y 1903:

Resultando que el recurrente fundamenta su alzada en que se dejó transcurrir mucho tiempo sin haberse reclamado la deuda a los responsables directos, sin que de ello haya tenido culpa el recurrente:

Resultando que por el Agente ejecutivo se siguió el procedimiento de apremio que es de rigor, siendo declarada la insolvencia de los deudores directos:

Resultando que remitidos los expedientes al Ayuntamiento, éste, previo informe del Alcalde, acordó por unanimidad, en 20 de Septiembre de 1924, declarando las deudas partidas fallidas, publicándose el acuerdo, sin que contra él se entable reclamación alguna:

Resultando que previa certificación municipal fué declarado responsable, entre otros, D. César Castañeda, padre del recurrente, como Concejal que fué durante los años 1885 y 1903:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877, en relación con el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1888, procede la responsabilidad subsidiaria de los Concejales:

Considerando que aparece esta responsabilidad bien dispuesta y distribuida, ya que no consta en el expediente nada que pruebe y haga suponer lo contrario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, vista la Real orden de 14 de Febrero de 1923 y demás disposiciones de aplicación al caso, quede firme la resolución de que se recurre en alzada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Núm. 231.

Excmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Enero último, han sido comunicadas a este de Trabajo, Comercio e Industria las dudas expuestas por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado acerca del régimen que, en relación con el cumplimiento de la ley del descanso dominical, debe aplicarse a las expendedurías de tabacos y timbre establecidas en las estaciones de ferrocarriles.

Es, desde luego, evidente que si los mencionados establecimientos quedan sujetos, como los demás de cada localidad, al cierre en domingos alternos, según preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1925, quedarán desatendidas, uno de cada dos domingos, las necesidades parentorias que aquéllos están llamados a satisfacer, a menos que no se instalasen dos expendedurías en cada estación ferroviaria. La consideración de que en esos casos de urgencia, más frecuentes en domingo que en cualquiera otro día de la semana, no es posible perder el tiempo que sería preciso para acudir a otra expendeduría de la localidad a la que

correspondiera permanecer abierta, y la de que la venta de los artículos propios de tales establecimientos no es bastante para sostener permanentemente dos de ellos en la gran mayoría de las estaciones ferroviarias—acaso en ninguna—inducen a afirmar que los términos de la excepción contenida en el artículo 41 del Reglamento del descanso dominical no tienen alcance bastante para lograr el propósito de la propia excepción, cual es el de atender a necesidades reales del público en general, como las que en las horas de entrada y de salida y de circulación de trenes solamente pueden satisfacerse por las expendedurías de las estaciones ferroviarias.

Y considerando, además, que el propio Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 establece una excepción especial para las cantinas de las estaciones de ferrocarriles, a diferencia del régimen señalado a los establecimientos de venta al por menor de bebidas y comestibles, distinción que no tiene otro fundamento que el de considerar que las necesidades en las horas y lugares de la circulación de trenes han de ser atendidas por el régimen del descanso dominical de manera diferente que las necesidades análogas en los demás lugares de una localidad.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, las expendedurías de Tabacos y Timbres del Estado establecidas en las estaciones ferroviarias podrán permanecer abiertas todos los domingos, mediante autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo, durante las horas en que este organismo acuerde, teniendo en cuenta las horas de circulación de los trenes y siempre sin perjuicio del derecho de los dependientes al descanso semanal; pero que cuando en una misma estación ferroviaria se hallen establecidas dos o más expendedurías quedarán éstas sujetas a lo dispuesto en la regla primera del citado artículo 41 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Núm. 232.

Excmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 7 de Enero último, se ha trasladado a este de Trabajo, Comercio e Industria una instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, solicitando intervención en la fijación de los turnos a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre último, para la apertura en domingo de las expendedorías de tabacos, cerillas y efectos timbrados, petición que se funda en que es a la Compañía solicitante a quien pudieran exigirse responsabilidades si el público encontrara deficiencias en la forma de establecer la limitación de la venta de aquellos efectos en domingo.

Dispone el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, que en las localidades donde existan dos o más expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado, alternen éstas por mitad en el cierre dominical y que, a este efecto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo determinarán qué expendedorías han de quedar comprendidas en cada turno, previa audiencia del personal concesionario de los mencionados establecimientos.

Responde así tal precepto a la norma general que preside en el Reglamento citado de que el régimen excepcional establecido en atención al interés público y a la conveniencia de la industria o del servicio, se amolde a las circunstancias locales que, sin duda alguna, lo mismo en el orden de la Administración civil del Estado que en el de las Empresas industriales y administraciones de servicios y rentas, han de ser siempre mejor apreciadas por las representaciones respectivas en cada localidad que por los organismos centrales.

De acuerdo con esto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, al fijar los turnos a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de referencia, han de procurar, ante todo, que el cierre dominical de las expendedorías de tabacos y timbres del Estado cause el menor trastorno posible al vecindario, para lo cual deben distribuir en turnos distintos las expendedorías establecidas con mayor proximidad entre sí, si bien esta regla deberá ser modificada cuando fuere preciso a fin de evitar aglomeraciones que pudieran dificultar la atención del pú-

blico, para lo cual han de tener en cuenta aquellos organismos la experiencia del personal concesionario de los establecimientos, al que obligatoriamente han de oír, personal que, por otra parte, constituye la representación en cada localidad de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Son, pues, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las que han de velar porque la excepción concedida en el artículo 41 del Reglamento tenga la eficacia que ha de justificarla, y dichos organismos serán los únicos responsables de las deficiencias evitables que pudieran producirse por la determinación de los turnos para el cierre dominical, no la Compañía Arrendataria, a la que nunca le podrán ser exigidas responsabilidades por someterse a preceptos legales en vigor.

De acuerdo con el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos a que hace referencia la Real orden mencionada del Ministerio de Hacienda.

2.º Que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que todavía no lo hubieran hecho, procedan, en el término de quince días, a la adopción de los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el repetido artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

Núm. 233.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa Popular de Casas baratas, de Logroño, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, de las que unas están construídas y otras se hallan en proyecto, y de diferentes tipos:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 18

de Noviembre de 1923, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa, para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto. sitos en Logroño, inmediatos a la carretera de Zaragoza y camino de Lobete, al Norte de la vía férrea, se aprobaron por Real orden de 12 de Enero de 1925, en cuya misma fecha se calificó condicionalmente el proyecto de edificios:

Resultando que el proyecto comprende 83 casas familiares de dos plantas y cuatro tipos diferentes:

Resultando que de dichas casas ocho están totalmente terminadas y 75 en proyecto:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las ocho casas terminadas asciende a 124.221,12 pesetas:

Resultando que el capital apreciado para las 75 casas en proyecto asciende a 1.078.956,78 pesetas, que, unidas a las que se fijan anteriormente, dan un total para el proyecto completo de 1.203.177,90 pesetas:

Considerando que por estar incluida esta entidad entre las que comprende el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 y el préstamo del Estado hasta el 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios, con el 3 por 100 de interés anual:

Considerando que por estar totalmente terminadas ocho de las casas del proyecto puede hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima correspondientes a esas ocho edificaciones, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que el préstamo correspondiente a las 75 casas en proyecto no podrá hacerse efectivo hasta que alcancen los edificios los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y la prima no podrá cobrarse hasta dos meses después de terminadas las casas:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega, por lo que respecta al

grupo de ocho casas terminadas y del modo fijado en el artículo 30 del Real decreto repetido, por lo que afecta a las casas en proyecto:

Considerando que es procedente fijar en treinta meses, a partir de la fecha de la escritura de concesión de beneficios para las ocho casas terminadas, el plazo de terminación de las restantes:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa Popular de Casas baratas, de Logroño, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor de las edificaciones que en número de ocho tiene terminadas la Cooperativa de referencia, en el término municipal de Logroño, inmediatas a la carretera de Zaragoza y camino de Lobete, al Norte de la vía férrea, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 85.280,36 pesetas y una prima a la construcción igual al 20 por 100 del capital apreciado a estos edificios terminados, que asciende a 24.844,22 pesetas, distribuyéndose el préstamo y la prima en la forma que a continuación se indica: la casa número 66 recibirá 9.473,69 pesetas en concepto de préstamo y 2.767,48 pesetas en concepto de prima; la casa número 67 recibirá 8.620,57 pesetas y 2.509,43 pesetas, respectivamente, por iguales conceptos que la anterior; las casas números 68 y 69 recibirán cada una 8.685,54 y 2.535,42 pesetas, por los mismos conceptos; las casas números 70 y 71 recibirán cada una 12.249,09 y 3.567,39 pesetas por iguales conceptos; la casa número 72, recibirá 12.228,68 y 3.559,23 pesetas por iguales conceptos, y la casa número 73 recibirá 13.088,16 y 3.802,46 pesetas por iguales conceptos.

c) Un préstamo y una prima, con iguales características que las

consignadas en el apartado anterior para las 75 casas en proyecto, ascendiendo el préstamo a pesetas 738.876,59, y la prima, a pesetas 215.791,36. La distribución de estas cantidades sobre las fincas en proyecto se hará al suscribirse la correspondiente escritura y con arreglo a las valoraciones que figuran en el expediente.

2.º Que la entrega de cantidades por préstamo y prima correspondientes a las ocho casas completamente terminadas y consignadas en el apartado b) se verifique de una sola vez, y las correspondientes a las 75 casas en proyecto, en los plazos señalados en el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y unas y otras previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y de la correspondiente visita de inspección.

3.º Que el préstamo correspondiente a las ocho casas terminadas empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, y que éstos y la amortización, que habrá de realizarse en el término máximo de treinta años, a contar desde igual fecha, se hagan efectivos en la forma y plazos establecidos en los artículos 30 al 33, ambos inclusive, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926.

4.º Que el préstamo correspondiente a las 75 casas en proyecto se entregue en los plazos señalados según los estados de obra que fija el artículo 23 de dicho Real decreto, unificando en lo posible las entregas, a las que siempre precederá la visita de inspección. La amortización de esta parte del préstamo se realizará en el término máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega del mismo, y los intereses se liquidarán en la forma señalada en el artículo 31 del mencionado Real decreto.

5.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna de los dos préstamos que se conceden se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado para responder de los préstamos y de sus intereses y de la devolución de las primas, si procediese, inspeccionándose asimismo las construcciones por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

6.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada. Esta escritura podrá ser única para los dos préstamos expresados, si la Sociedad presenta documentación acreditativa de la constancia en el Registro de la Propiedad, como obra nueva, de las 83 casas del proyecto, o bien dividirse en dos instrumentos públicos; uno para las ocho casas terminadas, y otro para las 75 en proyecto. En todo caso, las escrituras se ajustarán a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose en Logroño como lugar para el otorgamiento y habiéndose la designación del funcionario que ha de representar al Estado.

7.º Que la total terminación de las 75 casas en proyecto se realice en el término de treinta meses, a contar desde la fecha de la primera escritura que se otorgue.

8.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Cooperativa Popular de Casas baratas, en Logroño, y en títulos de a Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines en cuantía suficiente a completar las cantidades antes consignadas y que ascienden, en junto, a 1.064.792,53 pesetas.

9.º Que para la aceptación de esta Real orden y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se conceda a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 234.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de casas baratas Empleados y Obreros del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, domiciliada en Bilbao, en soli-

cidad de beneficios del Estado para un grupo de 54 casas familiares de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la mencionada Sociedad se aprobaron por Real orden de 2 de Junio de 1924, calificándose a dicha entidad de Cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Bilbao, barrio de Olaveaga, lindantes con la línea férrea de Santander a Bilbao, se aprobaron en 20 de Abril de 1925, y las edificaciones proyectadas se calificaron condicionalmente de baratas por Real orden de 30 del mes y año últimamente citado:

Resultando que el proyecto comprende 54 casas familiares de dos plantas de tipo único, con la variante de ser de esquima o entremedianerías, y forman un conjunto de cuatro manzanas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 700.052,87 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, y por una cantidad igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones:

Considerando que la entrega del capital del préstamo habrá de tener lugar según los estados de obra que fija el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y la prima a la construcción no podrá hacerse efectiva hasta dos meses después de terminadas las casas, y todo ello previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, sin perjuicio de que si al publicarse esta Real orden estuviesen terminadas todas las edificaciones, pueda entregarse de una sola vez el importe de los auxilios que se conceden:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo de treinta años, y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de

1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de casas baratas Empleados y Obreros del Ferrocarril de Bilbao a Portugalé los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones propias de dicha Sociedad, sitas en Bilbao, barrio de Olaveaga, lindantes con la línea férrea de Santander a Bilbao, cuyo préstamo asciende en junto a 471.150 pesetas y 31 céntimos, y una prima del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 140.010 pesetas y 57 céntimos, distribuyéndose ambas cantidades en la forma que a continuación se expresa sobre cada una de las 54 casas del proyecto: cada una de las 39 casas, números 2 al 11, 14 al 22, 25 al 32, 35 al 40, 43 al 46, 49 y 50, recibirá 8.525,50 pesetas en concepto de préstamo y 2.531 pesetas en concepto de prima; la casa número 53 y por análogos conceptos recibirá 9.278,77 y 2.832,32 pesetas; cada una de las 12 casas, números 1, 12, 13, 23, 24, 33, 34, 41, 42, 47, 48 y 51 recibirá por iguales conceptos 9.133,61 y 2.704,75 pesetas, y cada una de las casas números 52 y 54 recibirá 9.886,86 y 3.006,05 pesetas por los mismos conceptos que las anteriores.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente en concepto de préstamo se verifique según los estados de obra que establece el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, previa la correspondiente visita de inspección efectuada por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, sin perjuicio de que si a la publicación de esta Real orden estuviesen las casas totalmente terminadas, se verifique la entrega de una sola vez de todo el préstamo y también del de la prima, que en otro caso quedaría aplazada hasta dos meses después de a completa terminación de las obras.

3.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba una escritura de primera hipoteca a favor del Estado, gravando todos los inmuebles a que esta Real orden se refiere para responder de la devolución del préstamo,

tamo, del pago de los intereses y del reintegro de la prima cuando esto último proceda.

4.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y designándose el funcionario que ha de representar al Estado.

5.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, si fuese única, o desde la primera si hubiesen de hacerse varias, liquidándose su importe en la forma prevista, según los casos, en los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926. El plazo de la amortización no excederá de treinta años.

6.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad interesada, en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines; asciende la total cantidad a percibir, a 485.151,35 pesetas.

7.º Que para la aceptación de los beneficios que se otorgan y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se conceda a la Cooperativa de referencia el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por la Cooperativa de Casas baratas "La Solariega", de Córdoba, en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de casas de su propiedad ya construídas:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 4 de Abril de 1922,

calificándose a la entidad de Cooperativa a los efectos del régimen de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto situados en Córdoba a la salida de la puerta de Plasencia, pago del Granadal, plaza llamada Detrás de la Puerta, fueron aprobados por Real orden de 25 de Agosto de 1925, y las casas se calificaron condicionalmente de baratas en la propia fecha, reformándose la calificación por otra Real orden de 5 de Marzo de 1926:

Resultando que el proyecto comprende 24 casas familiares, de una sola planta, y un edificio destinado a Escuela, con vivienda para el resto y están completamente terminados:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 251.039,91 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los trámites reglamentarios y que en la diligencia de vista el Presidente de la Sociedad interesada ha solicitado que el plazo de amortización del préstamo se fijé en diez y ocho años; habiendo informado asimismo la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, por una cantidad igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las edificaciones, así como también la prima del 20 por 100 del capital apreciado:

Considerando que por estar constituidas todas las casas objeto de este expediente, puede hacerse entrega de una sola vez a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que pedido por la Sociedad un plazo de amortización menor que el autorizado por las disposiciones vigentes, ningún inconveniente existe para acceder a ello, toda vez que redundará en beneficio de los intereses del Estado, por lo cual es procedente fijar en diez y ocho años el plazo máximo de amortización del préstamo, debiendo abonarse la amortización, junta-

mente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad cooperativa "La Solariega", de Córdoba, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones levantadas por dicha Sociedad en Córdoba, a la salida de la Puerta de Plasencia, pago del Granadal, plaza llamada Detrás de la Puerta, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 169.963,48 pesetas y una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima importa 50.207,98 pesetas, distribuyéndose ambos conceptos sobre las 24 casas familiares y la Escuela en la forma que a continuación se expresa, bien entendido que la primera cifra que figura detrás del número de cada casa se refiere al préstamo, y la segunda a la prima: la casa número 4 recibirá 9.138,16 pesetas y 2.682,05 pesetas; cada una de las casas números 12 y 20, 5.573,14 y 1.656,69 pesetas; cada una de las casas números 16 y 18, 6.745,86 y 1.994,11 pesetas; cada una de las casas números 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 32, 5.578,14 y 1.656,69 pesetas; cada una de las casas números 13 y 15, 6.745,86 y 1.994,11 pesetas; la casa número 34, pesetas 10.325,69 y 3.033,81 pesetas, y la Escuela, señalada con el número 22, 23.109,67 y 6.695,26 pesetas:

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado para responder del préstamo y de sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese, realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo

dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Córdoba como lugar para el otorgamiento y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega y que éstos y la amortización, que se realizará en el término de diez y ocho años, se reintegre en la forma y plazo establecidos en los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por "La Solariega", en Córdoba y en metálico. Asciende la suma total de los beneficios que se conceden a pesetas 220.171,46.

6.º Que para la aceptación de esta Real orden y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Victorio González y otros, vecinos de Campiellos (Sobrescobio), solicitando autorización para derivar, con destino a usos industriales, 4.000 litros por segundo del río Nación, en término de Aceales.

Resultando que hecha la petición por los interesados se publicó anuncio en el *Boletín* para admisión de proyectos en competencia, no presentándose más que el de los peticionarios, firmado por el Ingeniero D. Longinos Luengo:

Resultando que abierta la información pública, debidamente anunciada, no se presentó ninguna reclamación en contra del proyecto.

Resultando que en el tiempo oportuno se hizo el depósito del 1 por 100 de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, acompañándose la carta de pago:

Resultando que los peticionarios declaran que todas las obras se harán en terreno de su propiedad, excepto la presa, que se hará en los de dominio público, y su estribo izquierdo, para lo que se solicita imposición legal de servidumbre de estribo en los terrenos de D. Antonio Suárez.

Resultando que los documentos presentados por los peticionarios para demostrar la posesión de los terrenos a ocupar con las obras se consideraron inadmisibles por dos veces por la Asesoría Jurídica de Fomento y fueron devueltos el expediente y documentos para ser completados:

Resultando que remitido nuevamente el expediente a esta Dirección general, presentan los peticionarios, además de las escrituras legalizadas de compra de terrenos, un expediente posesorio y, como consecuencia del mismo, la inscripción en el Registro de la Propiedad, mandando copias de todo esto legalizadas en forma:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa no afectar la concesión solicitada al plan aprobado de obras hidráulicas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas hace la confrontación del proyecto de que acompaña acta e informa favorablemente a la concesión fijando unas condiciones:

Resultando que tanto el Consejo de Fomento como la Comisión provincial, informan favorablemente a la concesión, y conformes con las condiciones fijadas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que han sido subsanadas las deficiencias señaladas por esta Dirección general en 13 de Marzo de 1925 y 20 de Enero de 1926, quedando ya suficientemente probado la posesión legal de todos los terrenos a ocupar con las obras que se proyectan:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión y que no se ha presentado ninguna reclamación en contra del proyecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión que solicita a D. Victorio González y otros, vecinos de Campiellos, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Victorio González y otros, vecinos de Campiellos, para aprovechar 4.000 litros

de agua por segundo con destino a usos industriales para producción de luz y fuerza derivados del río Nalón, en los Aceales, concejo de Sobrescopio, con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Longinos Luengo Herrero, siendo el salto bruto o desnivel entre la coronación de la presa y el desagüe, 6,07 metros.

2.ª Los cajeros de los canales de toma y desagüe tendrán como mínimo un espesor de 0,70 metros, y el perfil 20 tendrá un metro en la coronación y talúd de un quinto. O en otro caso se presentarán por el peticionario perfiles debidamente justificados, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas de Oviedo para aprobar estas modificaciones y las demás del simple detalle, siempre sujetándose a lo establecido en las vigentes disposiciones.

La Administración podrá obligar al concesionario, caso que lo crea conveniente, a instalar un módulo en la presa y toma de aguas que impida derivar mayor cantidad de agua que la concedida, al mismo tiempo que garantice que por el cauce del río discurre siempre cierto caudal; éste, así como las condiciones del módulo, serán fijadas por la Jefatura de Obras públicas.

3.ª Las tarifas y condiciones de aplicación serán las que figuran en el proyecto firmado por el citado Ingeniero, D. Longinos Luengo.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y terminarán en el de diez y ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

5.ª El depósito del 1 por 100 de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público quedará en concepto de fianza hasta que por la Superioridad sea aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Se autoriza al peticionario para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para las obras y para imponer servidumbres de estribo de presa sobre terrenos de propiedad particular en los términos que señala la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

7.ª La inspección de las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos ocasionados tanto por esta inspección como por los reconocimientos y confrontación al terminar las obras.

8.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, con objeto de comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose del resultado acta por triplicado; uno de los ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad que otorgue la concesión, otro se archivará en la Jefatura de Obras públicas y el tercero se entregará al interesado.

9.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado, libre de cargas, como precep-

túa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y caducará por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelbert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por D. Enrique Uriarte, en representación de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, solicitando la concesión de un aprovechamiento para usos industriales de aguas derivadas del río Urdiceto:

Resultando que en 15 de Abril de 1920, el Sr. Uriarte presenta instancia solicitando la concesión y se anuncia la petición en el *Boletín Oficial*, admitiendo proyectos en competencia, no presentándose en el plazo legal más proyectos que el del Sr. Uriarte, acompañándose la carta de pago del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público:

Resultando que abierta la información pública, anunciada en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, no se presenta más reclamación que la suscrita por D. Miguel Buerba y otros vecinos de Bielsa, que hacen constar que desde hace más de treinta años vienen derivando del río Urdiceto, para el riego de sus fincas, un caudal de agua que hacen ascender a 400 litros por segundo, y del que se verían privados de acceder a lo solicitado por el Sr. Uriarte, sin imponerle la condición de respetar los derechos de dichos regantes:

Resultando que el peticionario contesta a la reclamación presentada, diciendo que está dispuesto a respetar los derechos que los reclamantes pudieran tener:

Resultando que en 5 de Julio de 1921, el Gobernador notifica al peticionario que, en virtud del Real decreto de 14 de Junio de 1921, queda sujeta la concesión a lo preceptuado en el mismo:

Resultando que, tanto el Director de los Riegos del Alto Aragón, como el

del Canal de Aragón y Cataluña, informan en el sentido de que el aprovechamiento solicitado no afecta a los planes de obras hidráulicas de dicha Jefatura:

Resultando que hecha la confrontación, de la que se levanta acta que se une al expediente, el Ingeniero informa que el proyecto concuerda con el terreno y está conforme en cuanto a emplazamientos y desniveles, y propone se otorgue la concesión con sujeción a condiciones que detalla:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa que la concesión solicitada por el Sr. Uriarte pudiera afectar a los servicios a su cargo, por lo cual propone que, de otorgarse, se impongan las prescripciones que especifica:

Resultando que el Jefe de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación y con la División Hidráulica del Ebro, propone se otorgue la concesión imponiendo las condiciones que señala:

Resultando que en el mismo favorable sentido informan el Consejo Provincial de Fomento y la Abogacía del Estado:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha seguido todo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que no se ha presentado más reclamación que la de don Miguel Buerba y otros vecinos de Bielsa, y el peticionario se compromete a respetar los derechos que aquéllos pudieran tener:

Considerando que los intereses de los reclamantes quedan a salvo con la condición de que el concesionario tenga que respetar los caudales que para el riego de sus fincas fije la Administración:

Considerando que la División Hidráulica informa que la concesión pudiera afectar a sus planes de obras hidráulicas, y señala una condición, pero costosa para el concesionario, que es establecer en sus instalaciones una estación de aforos y previsión de crecidas, muy convenientes para la Administración:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión, con arreglo a las condiciones que señalan la Jefatura de Obras públicas y la División Hidráulica del Ebro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada por D. Enrique Uriarte con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para aprovechar las aguas del río Urdiceto, en término de Bielsa, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en 30 de Marzo de 1920 por el Ingeniero D. José María Pala, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 2.000 litros por segundo. Deberán darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un nódulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 560,70 metros, contados desde la coronación de la presa hasta el nivel del desagüe.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los seis años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

8.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a respetar los caudales de agua que la Administración fije a los regantes que toman sus aguas en el tramo del río que abarca el aprovechamiento y que tengan derechos anteriores a esta concesión.

9.ª El depósito constituido quedará en concepto de fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de haber aprobado el acta de reconocimiento final de las obras.

10. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, la Sociedad concesionaria queda obligada al abono en veinte anualidades del auxilio que pudiera corresponderle para ejecución de obras de riego y que define el apartado 1.º del citado artículo.

11. Si por cualquier causa la Ad-

ministración precisara ocupar los terrenos o las obras e instalaciones a que esta concesión se refiere, incluso inutilizándola total o parcialmente, podrá hacerlo en cualquier tiempo sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, sino únicamente a la percepción del valor de las obras o instalaciones ocupadas o inutilizadas al precio del presupuesto que sirve de base a la concesión. Si dicho presupuesto no fuera bastante detallado para conocer exactamente el valor asignado a cada elemento de obra o instalación, el concesionario se conformará con la tasación que haga la Administración.

12. La Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por ello el concesionario tenga derecho a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampoco si no llegara el caudal de agua disponible al volumen concedido.

13. El concesionario establecerá por su cuenta y para el servicio de la División Hidráulica, con sujeción a las instrucciones que la misma le comunique, una estación de aforos y previsión de crecidas. Siendo también de su cuenta los gastos de conservación de la citada instalación.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

15. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

17. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad concesionaria y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.